

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 00028/2018

La Paz, 30 de enero de 2018

VISTOS:

Habiéndose clausurado el término probatorio dispuesto en el Auto CTP-158/2016, de 12 de julio de 2016, corresponde dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, encargado de regular controlar supervisar y fiscalizar las actividades del sector hidrocarburos.

Que la ANH tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el Artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, concordante con el inciso g) del Artículo 10 de la Ley N° 1600.

Que el Artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, ha establecido los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, 21 de octubre de 2005, establece que la resolución administrativa de autorización de importación consignará que las empresas tienen “(...) c) la obligación de que los productos importados, durante su internación en el país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote (...)", obligación que se encuentra contemplada en el resolutivo segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 1905/2013, de 30 de julio de 2013.

Que el Informe Técnico DCD 1420/2014, de 13 de junio de 2014, concluye que la empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, incumplió con la presentación de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de marzo de la gestión 2014, correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 1905/2013, de 30 de julio de 2013.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-288/2015, de 09 de diciembre de 2015, intimó a la empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los reportes de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de marzo de la gestión 2014, correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 1905/2013, de 30 de julio de 2013. Habiéndose notificado legalmente en fecha 13 de enero de 2016, con el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-288/2015, de 09 de diciembre de 2015, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la empresa se apersona y presenta descargos mediante notas de fecha 05 de febrero de 2016 y 09 de mayo de 2016, según refiere que adjunta documentación relacionada al mes incumplido por la empresa. Sobre el particular la nota interna NI-DCD-UGM 1581/2016, ha

establecido que "La empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, no presentó los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de marzo de la gestión 2014, correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 1905/2013, de fecha 30 de julio de 2013, en el plazo establecido en el auto de intimación y tampoco presento pruebas que demuestren que la empresa hubiera cumplido con la presentación de los descargos, por lo que se ratifica que no dio cumplimiento a lo requerido"; por lo tanto, la empresa al no haber presentado reporte correspondiente a las mencionadas resoluciones, no dio cumplimiento a lo requerido por el auto de intimación.

Que en fecha 29 de marzo de 2016, se emite Auto de Término de Prueba ATP-168/2016, notificado a la Empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, en fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual se apertura un Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, a partir de su legal notificación.

Que transcurrido el plazo otorgado en el Auto de Término de Prueba ATP-168/2016, de 29 de marzo de 2016, se emite el Auto de Clausura de Término de Prueba CTP-158/2016 de 12 de julio de 2016, notificándose a la Empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, en fecha 02 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en virtud de lo dispuesto Artículo 110 de la Ley N° 3058, podrá disponer la revocatoria o caducidad de la autorización en procedimiento administrativo cuando la empresa (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con la obligaciones establecidas por las mismas.

Que la Resolución Administrativa ANH N° 1905/2013, de 30 de julio de 2013, ha instruido en su resolutivo segundo que la empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, debe presentar los certificados de calidad de los lotes importados hasta el 10 de cada mes, según ha señalado el Informe Técnico DCD 1420/2014, de 13 de junio de 2014.

Que en el presente caso, se evidencia que la empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, incumplió su obligación contenida en el resolutivo segundo de sus autorizaciones de importación otorgada mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1905/2013, de 30 de julio de 2013, dicho incumplimiento por parte de la empresa **CENACAR S.R.L. CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.**, se adecua a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, al no haber dado cumplimiento a su obligación de presentar los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de marzo de la gestión 2014. Sin embargo a la fecha de la presente resolución las autorizaciones de importación otorgadas mediante Resolución Administrativa ANH N° 1905/2013, se ha extinguido de pleno derecho de acuerdo a los señalado por el inciso c) del Artículo 57 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, en ese sentido corresponde solo realizar el registro del incumplimiento incurrido por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017, determina en su resuelve primero "Delegar al Director (a) Técnico (a) de Transportes y Comercialización (DTTC), los siguientes asuntos administrativos: a) "Conocer y sustanciar los procesos administrativos sancionadores dentro de las actividades de importación y exportación; desde su inicio hasta su conclusión, debiendo a tal efecto emitir y suscribir todos los actos necesarios para la tramitación del proceso, incluyendo autos de intimación, de instrucción, de cargo, Resoluciones Administrativas y otros".

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara probado el cargo formulado contra la empresa **CENACAR S.R.L.** **CENTRO DE ACEITES DE ALTO RENDIMIENTO S.R.L.** mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-288/2015, de 09 de diciembre de 2015, a los efectos de registrar el incumplimiento del inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, por parte de la referida empresa.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

